

Señores

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: YEFFERSON FARLEY PINO PULGARÍN.**  
**DEMANDADOS: COOPERATIVA COLANTA Y OTROS**  
**RADICADO: 05001-41-89-001-2022-00173-00**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal de **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica, legalmente constituida, identificada con Nit. 900.701.533-7, firma que actúa como apoderada general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit. 830.008.686-1 sociedad cooperativa de seguros, de conformidad con la Escritura Pública No. 2779 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2021, inscrita bajo el registro No 2100580240 del libro XIII. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a contestar la demanda promovida por el señor Yefferson Farley Pino Pulgarín en contra de Cooperativa Colanta y Otros y el llamamiento en garantía que la referida Cooperativa formuló a mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

## **CAPITULO PRIMERO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** A mi procurada no le constan de forma directa las manifestaciones realizadas en este hecho como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en los hechos objeto de debate. Que se pruebe.

**AL HECHO SEGUNDO:** A mi procurada no le consta en forma alguna el contenido de este hecho como quiera que entre la misma y el señor Omar Galindo y el vehículo de placa LYD-813 no existe relación alguna. Que se pruebe.

Sin perjuicio de ello, es necesario advertir que de conformidad con el artículo 51 del Código Nacional de Tránsito Terrestre los vehículos automotores deben someterse anualmente a revisión técnico – mecánica, siendo claro que de conformidad con la siguiente imagen tomada del histórico vehicular, el automóvil con placa LYD-813 fue sometido a tal verificación bajo la solicitud No. 137311500 del 06 de febrero de 2020, cumpliendo con las disposiciones normativas sobre el particular:

137311500	06/02/2020	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA SABANETA LTDA
-----------	------------	------------	------------------------------------	-------------------

**AL HECHO TERCERO:** A mi procurada no le consta de forma alguna el contenido de este hecho como quiera que no cuenta con relación alguna con el vehículo en mención, así como tampoco tuvo intervención alguna en la presunta determinación de los costos de reparación. Que se pruebe.

Sin perjuicio de ello, es necesario advertir que el valor referido como “costo de reparación” supera el valor actual del vehículo de placa VSP-79E, como quiera que, de conformidad con verificación en la guía de valores Fasecolda es claro que una motocicleta de características como aquella que se vio involucrada en los hechos objeto de debate actualmente cuenta con un valor de \$6.800.000, veamos:

<b>YAMAHA LIBERO</b> 125 RV MT 125CC	Código Fasecolda <b>09857042</b> Código Homólogo <b>09817178</b>
	Estado, Modelo <b>Usado, 2019</b>
	Clase <b>Motocicleta</b>
	Categoría, Tipología <b>Motos, Turismo (básicas-naked-custom)</b>
	Marca <b>YAMAHA</b>
	Referencia <b>LIBERO</b>
Referencia 2 <b>125 RV</b>	
Referencia 3 <b>MT 125CC</b>	
	Valor Sugerido <b>\$6,800,000</b>

Luego, es claro que el valor pretendido por costos de reparación del referido automotor supera ostensiblemente el costo comercial del mismo. Adicionalmente, no puede pasar inadvertido ante el Despacho que de conformidad con el certificado de tradición del vehículo de placa VSP-79E el demandante **no es el actual propietario**, pues el automotor fue vendido al señor Bernardo Antonio Gomez Manco el 04 de abril de 2022, luego, no podrá exigirse el pago pago por concepto de “costo de reparación” de un vehículo que ya no es de propiedad del demandante, y en todo caso, no obra al interior del plenario documentación alguna que permita acreditar que el vehículo antes referido haya quedado “inservible” como refiere el extremo actor.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto como está planteado pues si bien de conformidad con tales artículos la víctima está facultada para solicitar se le indemnice por el daño a “el que ha cometido un delito o culpa”, lo cierto es que ni la Cooperativa Colanta ni mi procurada cometieron un delito o culpa en contra del señor Yefferson Farley Pino, como quiera que tales sociedades no contaban con relación alguna con el vehículo de placa LYD-813, su conductor,

su propietaria, así como tampoco eran los propietarios de los productos que en ella se transportaban.

Al respecto, no huelga advertir que de conformidad con el contrato de suministro que milita en el expediente entre la propietaria del referido vehículo y la Cooperativa Colanta mediaba un contrato de suministro, el cual se ejecuta de manera independiente y autónoma por parte de la María Eugenia Castro, encargada de realizar la compra, cargue, descargue, almacenamiento, transporte, Etc., de los productos fabricados por Cooperativa Colanta sin que se hubiere pactado en forma alguna la solidaridad, luego, es claro que al no haber disposición legal o contractual que relacione de forma solidaria a la Cooperativa Colanta o a mi procurada con el vehículo de placa LYD-813, no es procedente ningún tipo de acción en su contra.

**AL HECHO QUINTO:** A mi procurada no le consta en forma directa el contenido de este hecho como quiera que la misma no tuvo intervención o participación alguna en la atención médica prodigada al demandante. Que se pruebe.

**AL HECHO SEXTO:** A mi procurada no le consta en forma directa la información vertida en este hecho pues la misma no tuvo injerencia alguna en la atención médica suministrada al demandante. Que se pruebe.

**AL HECHO SÉPTIMO:** A mi procurada no le consta en forma directa el contenido de este hecho como quiera que la misma no tuvo intervención o participación alguna en la atención médica prodigada al demandante. Que se pruebe.

**AL HECHO OCTAVO:** A mi procurada no le consta de forma directa este hecho pues no obra al interior del expediente elementos que permitan acreditar que el señor Pino fue enviado al servicio de urgencias por parte de su empleador y en todo caso mi procurada no tuvo intervención en la atención médica brindada al mismo. Que se pruebe.

**AL HECHO NOVENO:** A mi procurada no le consta en forma directa el contenido de este hecho pues no intervino en la atención médica brindada al demandante y al no existir relación con el mismo más allá del presente trámite, escapa del conocimiento de mi procurada los motivos por los cuales el señor Pino se abstuvo de volver a consulta médica. Que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO:** Respecto a estas manifestaciones, lo primero sea advertir que este no es un hecho en sentido estricto pues refiere a interpretaciones subjetivas realizadas por el extremo actor de conformidad con su propio análisis del reglamento técnico para el abordaje integral de lesiones en Clínica Forense. Al respecto, es necesario señalar que de conformidad con tal documento en concordancia con el artículo 204 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 79 y 99 del Código de Infancia y Adolescencia el mismo es aplicable por todos los organismos y personas que hacen parte del equipo que realiza funciones relacionadas con la ejecución de pruebas periciales dentro de la investigación sobre lesiones en Colombia, sin embargo, no se acredita que en forma alguna que la profesional en derecho que representa el demandante cuente con dichas funciones ni se aporta dictamen de medicina legal que permita dar cuenta de la existencia de las lesiones padecidas en los términos señalados por el actor. Que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** A mi procurada no le constan en forma directa los gastos de transporte y desplazamiento en que el señor Pino presuntamente incurrió, como quiera que la parte actora fundamente su dicho en unos recibos de caja menor los cuales al ser documentos provenientes de terceros no son oponibles a mi procurada. Que se pruebe.

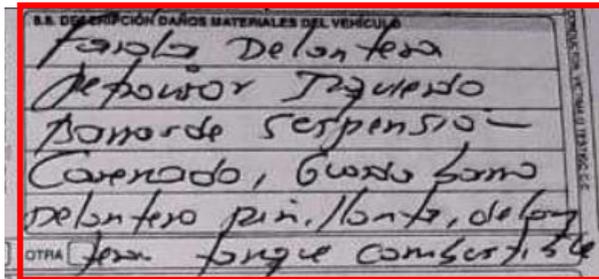
**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a esta manifestación lo primero sea señalar que rechazo el uso que realiza la parte demandante del término “*siniestro*” pues de conformidad con el artículo 1072 del código de comercio el siniestro es la realización del riesgo asegurado, no la ocurrencia de un accidente de tránsito, por tanto, no puede entender que con la sola existencia de un hecho se haya configurado el riesgo asegurado por mi representada. Sin perjuicio de ello a mi procurada no le constan de forma directa los desplazamientos que el demandante presuntamente debió realizar, como quiera que su dicho se soporta en unos recibos de caja menor adosados al plenario los cuales al ser documentos provenientes de terceros no son oponibles a mi procurada. Que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** A mi procurada no le consta de forma directa lo referido en este hecho. Que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** A mi procurada no le consta el contenido de este hecho pues entre el señor Pino y La Equidad Seguros Generales O.C. no media relación alguna más allá de este trámite por lo que escapa del conocimiento de mi procurada y adicionalmente, el extremo actor fundamenta su dicho en unos recibos de caja menor los cuales no son oponibles a mi procurada. Que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Este hecho se compone de diversas manifestaciones respecto a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada:

- A mi procurada no le consta que como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de mayo de 2020 el vehículo de placa VSP-79E hubiere quedado completamente dañado. A respecto, es necesario señalar que de conformidad con la siguiente imagen tomada del Informe Policial de Accidente de Tránsito el referido automotor presentó daño en ocho piezas, veamos:



Sin embargo, el extremo actor presenta una cotización por daños en que se relacionan diversas autopartes, adicionales y distintas a aquellas referidas por el agente de tránsito en el informe, de tal suerte, es claro como la parte actora cuenta con un infundado animo de lucro al interior de este trámite.

Por otro lado, es apenas lógico que si el señor Yefferson Farley Pino vendió la motocicleta de placa VSP-79E al señor Bernardo Antonio Gomez Manco el 04 de abril de 2022, el mismo no pueda emplear actualmente tal vehículo automotor, pues claramente no es el dueño.

- A mi procurada no le constan los horarios en los cuales labora el demandante ni el costo derivado del transporte del mismo a su lugar de trabajo y de regreso a su residencia, al respecto no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que

permita dar cuenta de esto. Adicionalmente es necesario señalar que se desconoce porqué si el señor Pino estuvo incapacitado únicamente durante 13 días y los hechos ocurrieron el 07 de mayo de 2020 se indica que el perjuicio se estima desde el 01 de junio hasta el 30 de agosto de 2021.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** A mi procurada no le constan en forma directa ninguna de las manifestaciones referidas en este hecho, el cual se compone, en parte, de la narración conjunta de diversos hechos de la demanda. Adicionalmente debe ser claro que el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar la afectación psicológica que presuntamente padeció el demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de mayo de 2020, tampoco se aportan pruebas de que el mismo no hubiere podido continuar su vida sentimental, marital y como trabajador en condiciones ordinarias. Que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** A mi procurada no le consta que el señor Pino haya caído en una depresión agravada por lo no mejoría de su lesión, al respecto se aclara que este hecho se compone de la interpretación subjetiva de la parte actora sin que obre al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la existencia de un diagnóstico clínico de tal enfermedad. Adicionalmente, la parte actora refiere unas presuntas actividades que el señor Pino dejó de compartir como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de mayo de 2020, sin embargo, no refiere de forma clara y concreta cuáles fueron las mismas.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No es cierto como está planteado pues bien para el momento de ocurrencia de los hechos entre la señora María Eugenia Castro Vanegas y la Cooperativa Colanta S.A., existía un contrato de suministro, ello no es una afiliación como lo pretende hacer ver la parte actora, sino que por el contrario es un contrato independiente a partir del cual la referida Cooperativa suministró de manera periódica a la señora Castro unos productos para que ella de forma independiente y autónoma los transportara, cargara, descargara, revendiera, entre otros. Ahora bien, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española afiliar es el acto de incorporar o inscribir a alguien en una organización o en un grupo, sin embargo, la señora María Eugenia no era miembro de la Cooperativa Colanta, no tenía un vínculo laboral o societario de afiliación con ella, por lo cual es claro que las obligaciones de tal comerciante independiente, entre ellas, las de responder por los daños derivados de la conducción de los vehículos de su propiedad no puede ser trasladada a la Cooperativa.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** A mi procurada no le consta de forma directa que el contenido de la referida resolución como quiera que la misma no hizo parte de tal trámite contravencional. Que se pruebe.

## **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que la Cooperativa Colanta S.A. no tuvo relación alguna con los hechos objeto de debate al interior de este trámite. Al respecto, es necesario advertir que tal sociedad no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban, así como tampoco era la propietaria de la mercancía que en el mismo se transportaba, pues de conformidad con el contrato de suministro comercial suscrito entre la referida sociedad y la señora María

Eugenia Castro, aquella era la única propietaria y encargada del transporte, carga y descarga de los productos, tal como se ilustra a continuación:

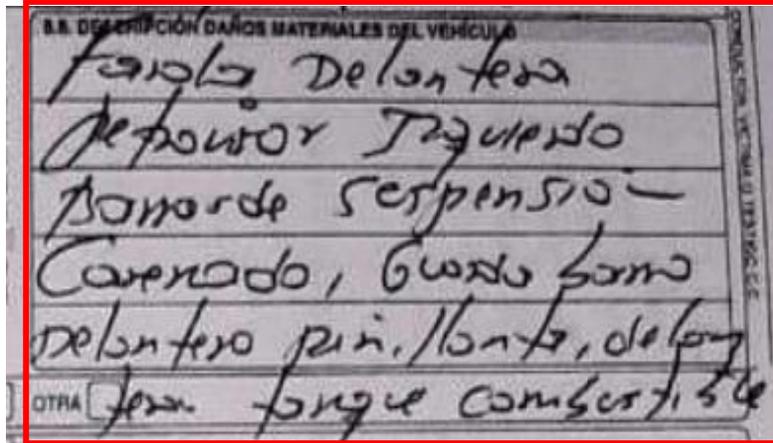
**PARAGRAFO PRIMERO.- INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.-** EL COMPRADOR no podrá reclamar para sí, ni para ninguna de las personas que intervengan en la ejecución del contrato, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Para este mismo efecto se deja expresa constancia que **EL COMPRADOR** realizará la operación logística por sus propios medios, con autonomía técnica y directiva, y que tiene el carácter de contratista independiente. Cuando lo considere necesario **EL PROVEEDOR** podrá asistir o asesorar a **EL COMPRADOR** en la capacitación de sus empleados o en la mejora en su eficiencia en general, sin que con ello constituya contrato diferente al comercial, ni permita inferir relación de subordinación respecto de **EL PROVEEDOR**. Es condición de este contrato que **EL PROVEEDOR** no emplee al personal que hace el suministro durante la vigencia del mismo.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Las partes dejan constancia que el hecho de que **EL COMPRADOR** autorice que el vehículo lleve los distintivos de **EL PROVEEDOR** y que el personal que utilice en cumplimiento del contrato use prendas con los mismos no significa que exista relación laboral alguna con ellos, pues como quedó claramente establecido en esta cláusula no existe relación laboral entre **EL PROVEEDOR** y **EL COMPRADOR** y el personal que este último emplee, por lo que libera a **EL PROVEEDOR** de cualquier obligación o responsabilidad. **DECIMA PRIMERA.-**

Luego, al ser clara la inexistencia de elementos fácticos y jurídicos que permitan determinar que la Cooperativa Colanta S.A. sea civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios presuntamente sufridos por el demandante, consecuentemente solicito al Despacho niegue esta pretensión de la parte actora al ser abiertamente improcedente.

**A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual, como se señaló con antelación, se encuentra avocada a su fracaso, en efecto de soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

- A. DAÑO EMERGENTE:** Me opongo al reconocimiento de esta tipología de perjuicios en favor de la activa de la litis, como quiera que a mi procurada no le consta el valor de los repuestos y reparación del vehículo de placa VSP-79E.
- I.** Me opongo al reconocimiento de este rubro en favor del señor Pino como quiera la pretensión del mismo es abiertamente exagerada y desconoce que los rubros pretendidos por el mismo superan incluso el valor de la motocicleta de conformidad con la consulta realizada en la guía de valores FASECOLDA, y en todo caso, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el vehículo antes referido presentó daño en ocho piezas, veamos:



No obstante, en la cotización arribada por el demandante se relacionan diversas autopartes, adicionales y distintas a aquellas referidas por el agente de tránsito en el Informe Policial, tal como se evidencia de la siguiente imagen tomada de la aludida cotización:

• **Página No. 1 de la cotización No. 87313:**

YAMAHA		MUNDO YAMAHA S.A.	COTIZACIONES		
		NIT. 811.003.259-6	Nro. 87313		
		San Juan: Carrera 73 Nro. 44-10 Medellín - Colombia	FECHA: 30/JUL/2020		
		Teléfono: 4143132	VENCE: 05/AGO/2020		
		IVA - RÉGIMEN COMÚN			
CLIENTE:	PINO PULGARIN YEFERSON FARLEY		VENDEDOR: LEIDY KATERINE SANCHEZ TORRES		
CC / NIT:	1035348830				
DIRECCIÓN:	CR 43 CL 31 43 BELLO - ANTIOQUIA				
TELEFONOS:	574 4615504 312755241				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL	
5VL-F6280-12	ESPEJO IZQ YBR125E 1BV1	1	56.700	56.700	
5VL-F6335-12	CABLE CLUTCH YBR125E 1BV1	1	43.099	43.099	
5VL-H3330-11	DIRECC TRAS IZQ YBR125E 1BV1	1	32.800	32.800	
90111-08805	TORNILLO DISCO FREN YBR125ESD	4	17.200	68.800	
SE005	ENDEREZADA DE CHASIS MEDIO	1	425.425	425.425	
SE017	CAMBIO DE LLANTA	1	8.294	8.294	
SE058	PINTURA GUIA DER TODAS	1	60.000	60.000	
1BV-F1746-20	CALC TAPA LAT IZQ AZUL 1BV125	2	30.500	61.000	
1BV-F4244-E0	CALC TANG IZQ AZUL 1BV125	2	39.999	79.998	
1PX-E4710-11	MOFLER 2CD1	1	797.900	797.900	
42D-H3976-00	COMANDO ACELERADOR 2CD1	1	168.101	168.101	
5VL-F1377V-X0	GUIA AIRE IZQ LIBERO 125 1BV1	1	49.201	49.201	
5VL-F4773-00	PARRILLA TRAS YBR125E 1BV1	1	106.000	106.000	
5VL-F5181-01	EJE RUEDA DEL YBR125E 1BV1	1	25.000	25.000	
Subtotal			8.406.025	TOTAL FACTURA	\$ 10.002.070
Descuento			0		
I.V.A			1.596.045		
ImpoConsumo			0		
SON: DIEZ MILLONES DOS MIL SETENTA PESOS					

• **Página No. 2 de la cotización No. 87313:**

		<b>MUNDO YAMAHA S.A</b> NIT. 811.003.259-6 San Juan: Carrera 73 Nro. 44-10 Medellín - Colombia Teléfono: 4443132 IVA - RÉGIMEN COMÚN	<b>COTIZACIONES</b> Nro. 87313 FECHA: 30/JUL/2020 VENCE: 05/AGO/2020	
CLIENTE: PINO PULGARIN YEFERSON FARLEY CC / NIT: 1035388830 DIRECCIÓN: CR 43 CL 31 43 BELLO - ANTIOQUIA TELEFONOS: 574 4615504 312755241	VENDEDOR: LEIDY KATERINE SANCHEZ TORRES			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
5VL-H2500-41	SISTEMA ELECTRICO YBR125E1BV1	1	165.500	165.500
5VL-H3500-12	CABLE VELOCIMETRO 2CD1	1	28.000	28.000
5VL-H3912-00	MANIQUETA CLUTCH YBR125E 1BV1	1	19.700	19.700
5VL-H3922-21	MANIQUETA FRENO 2 2CD1	1	32.800	32.800
5VL-H4300-52	FAROLA COMPLETA YBR125E 1BV1	1	245.900	245.900
95822-06016	TORNILLO SOPOR FAROL YBR125ESD	2	3.500	7.000
M.O.	MANO DE OBRA (TECNICOS)	1	714.000	714.000
SE059	PINTURA GUIA IZQ TODAS	1	60.000	60.000
04DRPIT	PINTURA TANQUE	1	416.000	416.000
2B9-F3174-00	SOPORTE FAROLA 1BV3	1	143.800	143.800
3D9-F582U-10	DISCO FRENO YD125/YBR125ESD	1	253.500	253.500
42D-Y6250-01	JGO INTERRUPTOR YBR125E 1BV1	1	143.100	143.100
4KL-F589H-01	TORNIL CILINDRO MAES YBR125ESD	2	3.300	6.600
5VL-F1513-01	SOPORTE G/FANGO YBR125E 1BV1	1	23.300	23.300
Subtotal		8.406.025	TOTAL FACTURA	\$ 10.002.070
Descuento		0		
I.V.A		1.596.045		
ImpoConsumo		0		
SON: DIEZ MILLONES DOS MIL SETENTA PESOS				

• **Página No. 3 de la cotización No. 87313:**

		<b>MUNDO YAMAHA S.A</b> NIT. 811.003.259-6 San Juan: Carrera 73 Nro. 44-10 Medellín - Colombia Teléfono: 4443132 IVA - RÉGIMEN COMÚN	<b>COTIZACIONES</b> Nro. 87313 FECHA: 30/JUL/2020 VENCE: 05/AGO/2020	
CLIENTE: PINO PULGARIN YEFERSON FARLEY CC / NIT: 1035388830 DIRECCIÓN: CR 43 CL 31 43 BELLO - ANTIOQUIA TELEFONOS: 574 4615504 312755241	VENDEDOR: LEIDY KATERINE SANCHEZ TORRES			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
5VL-F3103-B1	TELESCOPIO DER YBR125ESD	1	1.080.300	1.080.300
5VL-F331X-01	HORQUILLA INF YBR125E 1BV1	1	179.400	179.400
5VL-H3310-21	DIRECC DEL IZQ YBR125E 1BV1	1	39.999	39.999
5VL-H3340-11	DIRECC TRAS DER YBR125E 1BV1	1	31.600	31.600
90267-48854	REMACHE CHASIS BR125E 1BV1	4	3.900	15.600
94125-26800	LLANTA 275-18 SUP CITY	1	98.651	98.651
RP998	ACEITE HIDRAULICO	1	5.800	5.800
1BV-F411B-00	DIAPASON TANQUE 1BV125	2	3.100	6.200
1PX-E4738-00	PROTECTOR MOFLE 2CD1	1	97.400	97.400
2CD-F6111-00	MANUBRIO 2CD1	1	45.000	45.000
4KL-F5852-00	TAPA TANQ LIQUID FRENOS YBR250	1	25.800	25.800
5VL-F137X-X0	GUIA AIRE DER LIBERO125 1BV1	1	51.000	51.000
5VL-F4500-20	LLAVE PASO GASOLINA /YD125	1	68.100	68.100
5VL-F6241-00	MANILAR IZQ 2CD1	1	11.400	11.400
Subtotal		8.406.025	TOTAL FACTURA	\$ 10.002.070
Descuento		0		
I.V.A		1.596.045		
ImpoConsumo		0		
SON: DIEZ MILLONES DOS MIL SETENTA PESOS				

• **Página No. 4 de la cotización No. 87313:**

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
5VL-F6280-12	ESPEJO IZQ YBR125E 1BV1	1	56.700	56.700	
5VL-F6335-12	CABLE CLUTCH YBR125E 1BV1	1	43.099	43.099	
5VL-H3330-11	DIRECC TRAS IZQ YBR125E 1BV1	1	32.800	32.800	
90111-08805	TORNILLO DISCO FREN YBR125ESD	4	17.200	68.800	
SE005	ENDEZADA DE CHASIS MEDIO	1	425.425	425.425	
SE017	CAMBIO DE LLANTA	1	8.294	8.294	
SE058	PINTURA GUIA DER TODAS	1	60.000	60.000	
1BV-F1746-20	CALC TAPA LAT IZQ AZUL 1BV125	2	30.500	61.000	
1BV-F4244-E0	CALC TANQ IZQ AZUL 1BV125	2	39.999	79.998	
1PX-E4710-11	MOFLE 2CD1	1	797.900	797.900	
42D-H3976-00	COMANDO ACELERADOR 2CD1	1	168.101	168.101	
5VL-F13711-X0	GUIA AIRE IZQ LIBERO125 1BV1	1	49.201	49.201	
5VL-F4773-00	PARRILLA TRAS YBR125E 1BV1	1	106.000	106.000	
5VL-F5181-01	EJE RUEDA DEL YBR125E 1BV1	1	25.000	25.000	
Subtotal		8.406.025	TOTAL FACTURA		\$ 10.002.070
Descuento		0			
I.V.A		1.596.045			
ImpoConsumo		0			
SON: DIEZ MILLONES DOS MIL SETENTA PESOS					

• **Página No. 5 de la cotización No. 87313:**

CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
5VL-F6290-12	ESPEJO DER YBR125E 1BV1	1	54.700	54.700	
5VL-H3320-21	DIRECC DEL DER YBR125E 1BV1	1	41.100	41.100	
5VL-H3500-22	VELOCIMETRO COMPLE YBR125E 1BV1	1	584.501	584.601	
5VL-H3973-01	COMANDO LUCES 3YBR125E 1BV1	1	97.500	97.600	
5VL-Y8471-50	STOP COMP YBR125E 1BV1	1	113.700	113.700	
95602-14200	TUERCA VELOCIMERO YBR125SS	1	11.700	11.700	
Subtotal		8.406.025	TOTAL FACTURA		\$ 10.002.070
Descuento		0			
I.V.A		1.596.045			
ImpoConsumo		0			
SON: DIEZ MILLONES DOS MIL SETENTA PESOS					

Y adicionalmente, de conformidad con la siguiente imagen tomada del certificado de tradición del vehículo de placa VSP-79E el señor Pino no es el propietario del referido automotor, pues transfirió la propiedad del mismo mediante compraventa celebrada el 04 de abril de 2022 con el señor Bernardo Antonio Gomez Manco:



De tal suerte es claro que el señor Pino carece de legitimación en la causa por activa a fin de reclamar estos perjuicios, como quiera que este no es propietario del referido vehículo.

- II. Me opongo al reconocimiento de este concepto en favor del demandante como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la materialización de un perjuicio como lo pretendido, máxime en atención a que el señor Pino no aportó prueba siquiera sumaria de los presuntos gastos por concepto de cotización de la motocicleta de placa VSP-79E de propiedad del señor Antonio Gomez.
- III. Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de transporte para atención médica como quiera que la parte demandante únicamente fundamenta su petición en unos recibos de caja menor los cuales no brindan certeza alguna a fin de saber que si el señor Pino efectivamente realizó esos desplazamientos y en todo caso son documentos inoponibles a mi prohijada.
- IV. Me opongo al reconocimiento de este perjuicio como quiera que no obra al interior del expediente documento alguno que permita dar cuenta del supuesto “desembolso” presuntamente pagado por el señor Pino para asistir a las diligencias propias de un accidente de tránsito, al respecto es necesario advertir que, ciertamente no se señala a que diligencias hace la parte actora, los trayectos, periodicidad o atención “propias de un accidente de tránsito”.
- V. Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de transporte para atención médica como quiera que la parte demandante únicamente fundamenta su petición en unos recibos de caja menor los cuales no brindan certeza alguna a fin de saber que si el señor Pino efectivamente realizó esos desplazamientos y en todo caso son documentos inoponibles a mi prohijada.
- VI. Me opongo al reconocimiento de este perjuicio como quiera que no obra al interior del expediente documentación alguna que permita acreditar que el señor Pino haya incurrido en gastos de transporte en servicio público para llegar a su trabajo como

consecuencia de los hechos respecto a los cuales se cimienta este trámite. Sin perjuicio de ello, es necesario advertir que el extremo actor no refiere cuales son las fechas liquidadas y en adicionalmente, como quiera que el demandante vendió la motocicleta de placa VSP-79E no son oponibles a mi procurada los gastos en que este debió incurrir al no contar con tal vehículo.

**B. LUCRO CESANTE:** Me opongo al reconocimiento de esta tipología de perjuicios en favor de la activa de la litis, como quiera que en primer lugar la Cooperativa Colanta S.A. no tuvo intervención o injerencia alguna en el hecho de tránsito, no era la propietaria del vehículo ni los productos que en este se transportaban, así como tampoco era un empleado o dependiente suyo quien conducía el mismo, por lo cual no es dable el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de esta. Adicionalmente, de conformidad con la historia clínica adosada al plenario y el relato de los hechos del demandante este estuvo incapacitado durante 13 días y no durante 25 días como infundadamente refiere el extremo actor, por lo cual, en el eventual, hipotético y remoto escenario de imponer una sanción en cabeza de la pasiva esta se ha de limitar y determinar de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario.

**A LA PRETENSIÓN TERCERO:** Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor del demandante, como quiera que, la Jurisprudencia no ha realizado la distinción que el mismo refiere en el libelo gestor y en todo caso, no media prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la existencia de este perjuicio en los términos pretendidos por el actos, no obstante, si bien es cierto que la ponderación de los daños morales se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende, no obstante, en este caso, el extremo actor no justifica en forma alguna su elevada pretensión indemnizatoria, la cual adicionalmente se aleja de las sumas reconocidas por la Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad <sup>1</sup> en los cuales se han estimado estos perjuicios en \$7.500.000.

**A LA PRETENSIÓN CUARTO:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que, al estar acreditado como la Cooperativa Colanta S.A., no tuvo intervención o injerencia alguna en la ocurrencia de los hechos de fecha 07 de mayo de 2020, consecuentemente no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de la misma que pueda ser objeto de actualización monetaria.

**A LA PRETENSIÓN QUINTO:** Me opongo a esta pretensión en primer lugar reiterando que el vehículo de placa LYD-813 no se encontraba afiliado a la Cooperativa Colanta S.A., siendo necesario señalar que de conformidad con la documentación obrante en el plenario entre la señora María Eugenia Castro Vanegas y la precitada sociedad existía un contrato a partir del cual la señora Castro de forma independiente y autónoma se encargaba de la compra, transporte, carga, descarga y reventa de unos productos, limitándose su relación al suministro periódico por parte de Colanta de los productos que ella produce, y en todo caso, no es de recibo que la parte actora pretenda la corrección monetaria y de forma simultánea la indexación de las sumas indemnizatorias, pues su pretensión estibaría en el mismo pedimento.

Por otro lado, en relación a los intereses moratorios, lo primero sea rechazar nuevamente el término siniestro que emplea la activa de la acción, como quiera que de conformidad con la Ley comercial el siniestro es la materialización del riesgo asegurado y al ser claro como

<sup>1</sup> Sc5885-2016, 06/05/20216 .M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

en este caso la Cooperativa Colanta S.A., no tuvo intervención o injerencia alguna en el hecho de tránsito consecuentemente no es posible que se configure el riesgo asegurado por mi prohijada, y en segundo lugar, debe indicarse que el apoderado de la parte demandante de forma equivocada establece que los intereses moratorios corren a partir de la notificación de la demanda, cuando en realidad los mismos sólo pueden configurarse una vez exista mora en el pago de una eventual condena que se encuentre en firme (artículo 1608 del Código Civil), de manera que sólo podrían computarse desde el momento en que se llegare a presentar un incumplimiento en el pago de una sentencia condenatoria ejecutoriada.

**A LA PRETENSIÓN SEXTO:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

**Respecto al daño emergente:** No es procedente el reconocimiento de suma indemnizatoria alguna en favor de la parte actora como quiera que, de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro como los rubros referidos por el demandante carecen de fundamento fáctico que haga viable su reconocimiento.

- I. No es dable el reconocimiento de suma alguna en favor del señor Pino por concepto de costo de arreglo de motocicleta de placa VSP-79E como quiera que en primer lugar, en el IPAT se señala la afectación de ocho piezas y la cotización arrojada al plenario se cotiza la reparación de más de 20 piezas, en segundo lugar, el demandante carece de legitimación en la causa para reclamar el reconocimiento e indemnización de los perjuicios supuestamente causados al automotor como quiera que este no es el propietario de aquel y en tercer lugar, el valor pretendido por el demandante supera ostensiblemente el valor de la motocicleta de conformidad con consulta realizada en la guía de valores Fasecolda.
- II. No es dable el reconocimiento de suma alguna por concepto de cotización de daño de motocicleta como quiera que el señor Pino no aportó prueba siquiera sumaria de los presuntos gastos en que presuntamente incurrió por este concepto, realizando una indicación vaga de su estimación económica.
- III. No es procedente el reconocimiento de suma indemnizatoria por concepto de transportes para atención médica pues ciertamente esta pretensión no es clara ni exacta, se desconoce cuales desplazamientos se realizaron, hacia donde, la

- necesidad de tomarlos y en todo caso al estar soportados únicamente en recibos de caja menor es claro como estos no son oponibles a mi procurada.
- IV. No es dable el reconocimiento de suma alguna por concepto de “*diligencias propias de un accidente de tránsito*” pues este rubro es inexacto y adolece de falta de claridad al no señalarse de forma clara a que diligencias hace referencia la parte actora, imposibilitando su confirmación o corroboración de cara a las pruebas adosadas al plenario.
  - V. No es posible acceder al reconocimiento de suma alguna en relación a este perjuicio por presuntos desplazamientos realizados por el actor para dirigirse a su trabajo diaria en taxi, como quiera que no obra al interior del expediente documentación alguna que permita acreditar que el señor Pino haya incurrido en gastos de transporte en servicio público para llegar a su trabajo como consecuencia de los hechos respecto a los cuales se cimienta este trámite. Sin perjuicio de ello, es necesario advertir que el extremo actor no refiere cuales son las fechas liquidadas y en adicionalmente, como quiera que el demandante vendió la motocicleta de placa VSP-79E no son oponibles a mi procurada los gastos en que este debió incurrir al no contar con tal vehículo y en todo caso, soporta su petición en recibos de caja menor los cuales son inoponibles a mi prohijada.
  - VI. No es dable el reconocimiento de suma alguna por concepto de las sumas presuntamente pagadas por el señor Pino en el transporte público para llegar a su trabajo, al respecto es necesario advertir que este rubro y el referido en el concepto “V” son idénticos, pues ambos aluden al servicio de transporte público, sin ser posible conocer que valores, fechas y costo de transporte fue liquidado por el extremo actor, siendo evidente su inexactitud, al simplemente pretender una suma sin dar cuenta de su liquidación y/o estimación.

**Respecto al lucro cesante:** En relación a esta suma pretendida por la parte actora es necesario advertir que la misma se limita a señalar un rubro sin realizar su liquidación, por lo que se desconoce la operación aritmética realizada a fin de señalar la suma referida en este aparte. Sin perjuicio de ello, realizando un análisis extensivo a este perjuicio bajo la liquidación señalada en el acápite de pretensiones, es necesario señalar que tampoco sería procedente el reconocimiento de este perjuicio pues la parte actora liquidó el perjuicio con base a 25 días de incapacidad médica, cuando ciertamente de conformidad con la historia clínica adosada al plenario el señor Pino estuvo incapacitado durante 13 días, de tal suerte, al tomarse de forma errada el tiempo de la incapacidad del mismo es claro como consecuentemente la operación aritmética adolece de falencias en su estructuración y adicionalmente, el apoderado de la parte actora solo realiza el aumento del 25% por concepto de factor prestacional sin realizar la deducción en la misma proporción respecto a los gastos de subsistencia o individuales del demandante, por lo que es evidente como la liquidación de este perjuicio cuenta con falencias aritméticas que la convierten en inexacta e incorrecta.

## EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

### EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

#### A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE COOPERATIVA COLANTA S.A.

De conformidad con el contrato de suministro adosado al plenario es claro que la Cooperativa Colanta S.A., no tuvo intervención o injerencia alguna en los hechos respecto a los cuales se cimienta este trámite, no era la propietaria del vehículo de placa LYD-813, de los productos que en el se transportaban, así como tampoco contaba con una relación de subordinación, asocio, afiliación o similar con la señora María Eugenia Castro ni con el conductor de tal automotor, de tal suerte, su relación se limitó a lo indicado en las estipulaciones legales y contractuales referidas en el aludido contrato de suministro a partir del cual se estipuló expresamente la inexistencia de relación laboral y no se pactó solidaridad, por lo que es claro que la sociedad en comento no cuenta con un interés legítimo en las resultas de este trámite, lo cual a la postre ha de devenir en su desvinculación y consecuentemente la de mi procurada.

Es necesario resaltar que las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, del libelo probatorio se logra extractar que no existe legitimación en la causa por ninguno de los extremos procesales

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que *el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*<sup>2</sup>. Siendo así, debe demostrar quien concurra a un proceso el interés real, concreto y particular que le asiste en el mismo.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado igualmente respecto a la legitimación en la causa por pasiva, es decir la que asiste al demandado, aduciendo que

*“Esa no es la situación del demandado, a quien, aunque puede asistirle interés para obrar en la medida que su móvil para intervenir en el proceso sea el de evitar el perjuicio que para él derivaría de la declaración o condena pretendida por su contraparte, **es posible que no esté legitimado en la causa, porque no es la persona obligada a responder por los hechos aducidos en la demanda**”.*<sup>3</sup>  
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como se ha señalado de forma reiterada entre la propietaria del vehículo de placa LYD-813 y Cooperativa Colanta solo mediaba un contrato de suministro, al respecto,

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia. Sentencia Sc 16279-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> Ibidem Pág.19.

es necesario recordar que de conformidad con el artículo 968 del Código de Comercio el contrato de suministro ha sido entendido por nuestra legislación de la siguiente forma:

*Artículo 968. Contrato de suministro definición. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en **forma independiente**, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.*

Al respecto de esta forma particular de contratación, en sentencia SC5141-2020 del 16 de diciembre de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“El contrato de suministro, según el artículo 968 del Código de Comercio, es aquel en virtud del cual “una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, **en forma independiente**, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”, por lo que es típico, bilateral, conmutativo, consensual, oneroso y de ejecución continuada.*

*A través de él se encuentran dos sujetos: el proveedor y el suministrado, quienes convergen en torno a prestaciones que uno asume en beneficio de otro y que deben ser cumplidas de forma extendida en el tiempo, siendo notas características su duración y la previsión futura, con lo cual las partes evitan tener que celebrar diversos contratos de compraventa y garantizan la continuidad en la obtención de los bienes o servicios suministrados.*

*En otras palabras, en el suministro dos partes que persiguen intereses contrapuestos se obligan recíprocamente en aras de lograr su correlativa satisfacción, siendo esa necesidad la que los mueve a contratar sobre un producto o servicio que una debe entregar o prestar a la otra en forma continua o periódica, según lo convengan, a cambio de una contraprestación denominada precio.*

(...)

**Así, es claro que los contratantes, sin desbordar los límites trazados en el ordenamiento jurídico, están habilitados para configurar, en cada caso, según sus expectativas y el fin que persigan con el contrato de suministro, la forma y los términos de la negociación, pudiendo, por ese camino, pactar diversos escenarios, de ahí que al momento de calificar su conducta deba tenerse en cuenta las normas imperativas que regulan esa institución, junto con las prestaciones asumidas por cada parte en el acuerdo respectivo.**

**Al efecto, la jurisprudencia ha dicho que “[e]l negocio jurídico celebrado conforme con preceptos Jurídicos constituye “una ley para los contratantes” (1602 del C.C.): la forma de ejecución y demás cláusulas son, pues, “ley para los contratantes”; su verdadera voluntad determina el comportamiento que tiene que observar, la una frente a la otra” (Énfasis de autoría)**

De los textos transcritos es claro que la existencia de un contrato de suministro supone el surgimiento de obligaciones independientes recíprocas entre los contratantes, las cuales dentro del marco formal del negocio jurídico se constituyen como ley entre los contratantes,

de tal suerte, las mismas se encuentran obligadas a respetar y acatar el contenido de tales obligaciones.

Descendiendo al caso de marras, de conformidad con el clausulado del contrato de suministro suscrito entre la Cooperativa Colanta S.A. y la señora María Eugenia Castro el 13 de junio de 2011, es claro que la referida sociedad no tenía ningún tipo de obligación contractual ni legal de asumir de forma solidaria la responsabilidad derivada de los hechos acaecidos el 07 de mayo de 2020, al respecto, no huelga advertir que de conformidad con el referido vínculo contractual se estipuló que la señora Castro llevaría a cabo toda la operación logística por sus propios medios, con autonomía técnica y directiva en su calidad de contratista independiente, tal como se ilustra a continuación:

**PARAGRAFO PRIMERO.- INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.-** EL COMPRADOR no podrá reclamar para sí, ni para ninguna de las personas que intervengan en la ejecución del contrato, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Para este mismo efecto se deja expresa constancia que **EL COMPRADOR** realizará la operación logística por sus propios medios, con autonomía técnica y directiva, y que tiene el carácter de contratista independiente. Cuando lo considere necesario **EL PROVEEDOR** podrá asistir o asesorar a **EL COMPRADOR** en la capacitación de sus empleados o en la mejora en su eficiencia en general, sin que con ello constituya contrato diferente al comercial, ni permita inferir relación de subordinación respecto de **EL PROVEEDOR**. Es condición de este contrato que **EL PROVEEDOR** no emplee al personal que hace el suministro durante la vigencia del mismo.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Las partes dejan constancia que el hecho de que **EL COMPRADOR** autorice que el vehículo lleve los distintivos de **EL PROVEEDOR** y que el personal que utilice en cumplimiento del contrato use prendas con los mismos no significa que exista relación laboral alguna con ellos, pues como quedó claramente establecido en esta cláusula no existe relación laboral entre **EL PROVEEDOR** y **EL COMPRADOR** y el personal que este último emplee, por lo que libera a **EL PROVEEDOR** de cualquier obligación o responsabilidad. **DECIMA PRIMERA.-**

**NOVENA.- REPRESENTACION.-** Ninguna de las obligaciones contenidas en las cláusulas de este contrato generarán, en ningún caso, vínculo adicional entre las partes ni facultan a **EL COMPRADOR** para representar a **EL PROVEEDOR** a título alguno. **EL COMPRADOR** manifiesta que en el pasado no ha existido entre las partes ninguna clase de vinculación ni se ha celebrado contrato alguno de índole civil, laboral o comercial, distinto de los de compraventa o suministro que eventualmente pudo haber celebrado sobre algunos de los productos de **EL PROVEEDOR**, por lo que no lo une ni ha unido ningún contrato de mandato, comisión ni agencia comercial y que, en consecuencia, carece de autorización o vínculo contractual que lo faculte para representar o comprometer de alguna manera a **EL PROVEEDOR**, por cuanto, en desarrollo de su gestión comercial y de negocios, ha actuado y lo seguirá haciendo como comerciante independiente, por su propia cuenta y riesgo y en su propio nombre. Por lo anterior, se obliga para con **LA COOPERATIVA COLANTA LTDA.**, a no anunciarse, bajo forma alguna,

Luego, es necesario concluir que el vínculo contractual que ostentaba la señora María Eugenia Cárdenas con la Cooperativa Colanta S.A. era como en calidad de comerciante independiente, sin vínculo de subordinación, delegación ni representación alguna, de tal suerte, no es dable que surja algún tipo de obligación indemnizatoria en cabeza de tal sociedad, lo cual a la postre deviene en que la misma no sea la persona llamada a responder al interior del presente trámite por los perjuicios presunta padecidos por el señor Pino.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **B. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE COOPERATIVA COLANTA S.A.**

La Cooperativa Colanta S.A., no puede ser considerada como responsable en la ocurrencia de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna, no era propietaria del vehículo automotor de placa LYD-813 en este no se transportaban mercancías de su propiedad ni ningún dependiente suyo lo conducía, de tal suerte, no es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la misma, máxime en atención a que en el contrato de suministro suscrito con la señora María Eugenia Castro no se pactó solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos. Sin embargo, la Cooperativa Colanta S.A. no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, no puede ser asemejada a la propietaria del vehículo de placa LYD-813 en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de suministro se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, la Cooperativa Colanta S.A., no era la propietaria del automotor, en este no se transportaban bienes de su propiedad, ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte<sup>5</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

**“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de**

<sup>4</sup> Sentencia Sc780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>5</sup> Ibídem.

*carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Así pues, como se colige del contrato de suministro suscrito entre la señora María Eugenia Castro y la Cooperativa Colanta S.A., es claro como no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la referida sociedad tuviese una relación adicional y/o distinta a la expresamente pactada. Consecuentemente, la Cooperativa no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 07 de mayo de 2020, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de suministro que la misma suscribió con la codemandada Eugenia Castro, en el cual no se pactó la solidaridad.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción

## C. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CAUSA EXTRAÑA

De conformidad con el histórico vehicular del automotor de placa LYD-813, es claro que el mismo cumplía con todas las especificaciones técnicas reglamentarias para su circulación, tal como se indicó en la última revisión técnico mecánica realizada al mismo el día 06 de febrero de 2020, es decir, tres meses antes de la ocurrencia del hecho a partir del cual se erige este trámite. En ese orden de ideas, si el vehículo fue revisado de forma completa y rutinaria y cumplía a cabalidad con la revisión programada, no se explica ni tiene sentido que en el IPAT del 26 de octubre de 2021 se haya establecido la hipótesis de “*falta de mantenimiento mecánico*”, por lo que es claro que las circunstancias que se presentaron se constituyen como una causa extraña a los demandados, la cual los exime de responsabilidad en este trámite.

Dentro de las causas extrañas se encuentra el hecho exclusivo y determinante de un tercero, de la víctima, el caso fortuito y la fuerza mayor, los cuales son sucesos que no resultan atribuibles al demandado, por ser ajenos a su voluntad y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito, es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

*“(...) la Corte ha predicado que “[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a **la***

**ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima’ (...)**<sup>6</sup> *Negrita por fuera del texto original.*  
**“(…) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.**

*“(…) Finalmente se refirió a la “culpa exclusiva de la víctima”, como “causal eximente de responsabilidad civil”, que definió como aquella “conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia” (...)*<sup>7</sup> (Énfasis de autoría)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(…) En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros)”*

Así pues, en la siguiente imagen tomada del libelo gestor, es claro que la propietaria del vehículo de placa LYD-813 fue diligente y acuciosa al momento de verificar el estado del mismo, con antelación a la ocurrencia del hecho a partir del cual se erige este trámite:

137311500	06/02/2020	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA SABANETA LTDA
122986939	08/02/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA SABANETA LTDA

Luego, es claro que en atención a que el vehículo de placa LYD-813 aprobó la revisión técnica mecánica necesaria para acreditar y garantizar el correcto estado de funcionamiento de dicho automotor para circular por las vías nacionales, es claro que no se debió a falta de mantenimiento mecánico, como señala el Informe Policial de Accidente de Tránsito, sino que por el contrario devino de una causa extraña, a partir de la cual era

6 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 15 De Diciembre Del 2016. Sc18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

7 Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Sentencia Del 15 De Diciembre Del 2016. Sc18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

totalmente imprevisible e irresistible para la propietaria del vehículo antes referido y su conductor prevenir o suponer que se pudiese presentar un defecto mecánico, por tanto, y como quiera que la persona encarga de la custodia, mantenimiento y revisión del vehículo cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo encontrándose el vehículo en un correcto estado, los hechos ocurridos el 07 de mayo de 2020 no son imputables a su responsabilidad o actuar sino a una causa extraña que se constituye como un eximente de responsabilidad.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **D. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE**

No obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que, consecuencia de los hechos acaecidos el 07 de mayo de 2020, se ocasionó un daño o afectación al vehículo de placa VSP-79E en la magnitud referida por el demandante, pues de conformidad con el Informe Policial de Accidente Tránsito, tal vehículo sufrió únicamente afectaciones en ocho de sus autopartes, sin embargo, la parte actora aporta una cotización que refiere al arreglo o cambio de más de veinte piezas, siendo claro el ánimo de lucro de la activa, máxime en atención a que el mismo no es propietario de tal vehículo careciendo de falta de legitimación por activa respecto a estos perjuicios y en todo caso, el valor pretendido por el demandante supera el valor del vehículo antes referido de conformidad con consulta realizada en la guía de valores Fasecolda.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente del siguiente modo: “[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad.”

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.”*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>8</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dicho perjuicio, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una cotización la cual refiere piezas adicionales y distintas a aquellas consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en recibos de caja menor, los cuales sin inoponibles a mi procurada y en su propio dicho, siendo en todo caso necesario advertir que el demandante no se encuentra legitimado a reclamar suma indemnizatoria alguna por concepto de daño o reparación de la motocicleta de placa VSP-79E como quiera que la misma no es de su propiedad. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>9</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

La estimación de los perjuicios realizada por la parte actora es absolutamente infundada, inexacta y errada en atención a que la cotización con las cuales pretende el extremo actor soportar el presunto daño emergente es un documento que proviene de terceros y la veracidad de su contenido es desconocido por mí representada. Al respecto, es necesario advertir que el demandante pretende un rubro por concepto de “costo de reparación” del vehículo de placa VSP-79E, desconociendo como tal cifra supera el valor actual del este vehículo, como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la guía de valores Fasecolda es claro que una motocicleta de características como aquella que se vio involucrada en los hechos objeto de debate actualmente cuenta con un valor de \$6.800.000, veamos:

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299



• **Página No. 1 de la cotización No. 87313:**

		<b>MUNDO YAMAHA S.A</b> NIT. 811.003.259-6 San Juan: Carrera 73 Nro. 44-10 Medellín - Colombia Teléfono: 4443132 IVA - RÉGIMEN COMÚN		<b>COTIZACIONES</b> Nro. 87313 FECHA: 30/JUL/2020 VENCE: 05/AGO/2020	
		CLIENTE: PINO PULGARIN YEFERSON FARLEY CC / NIT: 1035348830 DIRECCION: CR 43 CL 31 43 BELLO - ANTIOQUIA TELEFONOS: 574 4615504 312755241		VENDEDOR: LEIDY KATERINE SANCHEZ TORRES	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL	
5VL-F6284-12	ESPEJO IZQ YBR125E 1BV1	1	56.700	56.700	
5VL-F6339-12	CABLE CLUTCH YBR125E 1BV1	1	43.099	43.099	
5VL-H3334-11	DIRECC TRAS IZQ YBR125E 1BV1	1	32.800	32.800	
90111-08805	TORNILLO DISCO FREN YBRJ25ESD	4	17.200	68.800	
SE005	ENDEZADA DE CHASIS MEDIO	1	425.425	425.425	
SE017	CAMBIO DE LLANTA	1	8.294	8.294	
SE058	PINTURA GUIA DER TODAS	1	60.000	60.000	
1BV-F1746-20	CALC TAPA LAT IZQ AZUL 1BV125	2	30.500	61.000	
1BV-F4244-E0	CALC TANQ IZQ AZUL 1BV125	2	39.999	79.998	
1PX-E4714-11	MOFLA 2CD1	1	797.900	797.900	
42D-H3974-00	COMANDO ACELERADOR 2CD1	1	168.101	168.101	
5VL-F13774-X0	GUIA AIRE IZQ LIBERO125 1BV1	1	49.201	49.201	
5VL-F4773-00	PARRILLA TRAS YBR125E 1BV1	1	106.000	106.000	
5VL-F5144-01	EJE RUEDA DEL YBR125E 1BV1	1	25.000	25.000	
Subtotal			8.406.025		TOTAL FACTURA \$ 10.002.070
Descuento			0		
I.V.A			1.596.045		
ImpoConsumo			0		
SON: DIEZ MILLONES DOS MIL SETENTA PESOS					

• **Página No. 2 de la cotización No. 87313:**

		<b>MUNDO YAMAHA S.A</b> NIT. 811.003.259-6 San Juan: Carrera 73 Nro. 44-10 Medellín - Colombia Teléfono: 4443132 IVA - RÉGIMEN COMÚN		<b>COTIZACIONES</b> Nro. 87313 FECHA: 30/JUL/2020 VENCE: 05/AGO/2020	
		CLIENTE: PINO PULGARIN YEFERSON FARLEY CC / NIT: 1035348830 DIRECCION: CR 43 CL 31 43 BELLO - ANTIOQUIA TELEFONOS: 574 4615504 312755241		VENDEDOR: LEIDY KATERINE SANCHEZ TORRES	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL	
5VL-H2594-41	SISTEMA ELECTRICO YBR125E1BV1	1	165.500	165.500	
5VL-H3550-12	CABLE VELOCIMETRO 2CD1	1	28.000	28.000	
5VL-H3912-00	MANIGUETA CLUTCH YBR125E 1BV1	1	19.700	19.700	
5VL-H3922-21	MANIGUETA FRENO 2 2CD1	1	32.800	32.800	
5VL-H4300-52	FAROLA COMPLETA YBR125E 1BV1	1	245.900	245.900	
95822-06016	TORNILLO SOPOR/FAROL YBR125ESD	2	3.500	7.000	
M.O.	MANO DE OBRA (TECNICOS)	1	714.000	714.000	
SE059	PINTURA GUIA IZQ TODAS	1	60.000	60.000	
04DRPIT	PINTURA TANQUE	1	416.000	416.000	
2B9-F3174-00	SOPORTE FAROLA 1BV3	1	143.800	143.800	
3D9-F582U-10	DISCO FRENO YD125/YBR125ESD	1	253.500	253.500	
42D-Y8250-01	JGO INTERRUPTOR YBR125E 1BV1	1	143.100	143.100	
4KL-F589H-01	TORNIL CILINDRO MAES YBR125ESD	2	3.300	6.600	
5VL-F1513-01	SOPORTE G/FANGO YBR125E 1BV1	1	23.300	23.300	
Subtotal			8.406.025		TOTAL FACTURA \$ 10.002.070
Descuento			0		
I.V.A			1.596.045		
ImpoConsumo			0		
SON: DIEZ MILLONES DOS MIL SETENTA PESOS					

• **Página No. 3 de la cotización No. 87313:**

		<b>MUNDO YAMAHA S.A</b> NIT. 811.003.259-6 San Juan, Carrera 73 Nro. 44-10 Medellín - Colombia Teléfono: 4443132 IVA - RÉGIMEN COMÚN	<b>COTIZACIONES</b> Nro. 87313 FECHA: 30/JUL/2020 VENICE: 05/AGO/2020	
<b>CLIENTE:</b> PINO PULGARIN YEFERSON FARLEY <b>CC / NIT:</b> 1035388830 <b>DIRECCIÓN:</b> CR 43 CL 31 43 BELLO - ANTIOQUIA <b>TELEFONOS:</b> 574 4615504 3127565241	<b>VENDEDOR:</b> LEIDY KATERINE SANCHEZ TORRES			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
5VL-F3103-B1	TELESCOPIO DER YBR125ESD	1	1.080.300	1.080.300
5VL-F331X-01	HORQUILLA INF YBR125E 1BV1	1	179.400	179.400
5VL-H3310-21	DIRECC DEL IZQ YBR125E 1BV1	1	39.999	39.999
5VL-H3340-11	DIRECC TRAS DER YBR125E 1BV1	1	31.600	31.600
90267-48854	REMACHE CHASIS BR125E 1BV1	4	3.900	15.600
94125-26800	LLANTA 275-18 SUP CITY	1	98.651	98.651
RP998	ACEITE HIDRAULICO	1	5.800	5.800
1BV-F411B-00	DIAPASON TANQUE 1BV125	2	3.000	6.200
1PX-E4738-00	PROTECTOR MOFLE 2CD1	1	97.400	97.400
2CD-F6111-00	MANUBRIO 2CD1	1	45.000	45.000
4KL-F5852-00	TAPA TANQ LIQUID FRENOS YBR250	1	25.800	25.800
5VL-F137X-X0	GUIA AIRE DER LIBERO125 1BV1	1	51.000	51.000
5VL-F4500-20	LLAVE PASO GASOLINA /YD125	1	68.000	68.000
5VL-F6241-00	MANILAR IZQ 2CD1	1	11.400	11.400
Subtotal	8.406.025	<b>TOTAL FACTURA</b>		<b>\$ 10.002.070</b>
Descuento	0			
I.V.A	1.596.045			
ImpoConsumo	0			
SON: DIEZ MILLONES DOS MIL SETENTA PESOS				

• **Página No. 4 de la cotización No. 87313:**

		<b>MUNDO YAMAHA S.A</b> NIT. 811.003.259-6 San Juan, Carrera 73 Nro. 44-10 Medellín - Colombia Teléfono: 4443132 IVA - RÉGIMEN COMÚN	<b>COTIZACIONES</b> Nro. 87313 FECHA: 30/JUL/2020 VENICE: 05/AGO/2020	
<b>CLIENTE:</b> PINO PULGARIN YEFERSON FARLEY <b>CC / NIT:</b> 1035388830 <b>DIRECCIÓN:</b> CR 43 CL 31 43 BELLO - ANTIOQUIA <b>TELEFONOS:</b> 574 4615504 3127565241	<b>VENDEDOR:</b> LEIDY KATERINE SANCHEZ TORRES			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
5VL-F6280-12	ESPEJO IZQ YBR125E 1BV1	1	56.700	56.700
5VL-F6334-12	CABLE CLUTCH YBR125E 1BV1	1	43.099	43.099
5VL-H3330-11	DIRECC TRAS IZQ YBR125E 1BV1	1	32.800	32.800
90111-08805	TORNILLO DISCO FREN YBR125ESD	4	17.200	68.800
SE005	ENDEREZADA DE CHASIS MEDIO	1	425.425	425.425
SE017	CAMBIO DE LLANTA	1	8.294	8.294
SE058	PINTURA GUIA DER TODAS	1	60.000	60.000
1BV-F1740-20	CALC TAPA LAT IZQ AZUL 1BV125	2	30.500	61.000
1BV-F4244-E0	CALC TANQ IZQ AZUL 1BV125	2	39.999	79.998
1PX-E4710-11	MOFLE 2CD1	1	797.900	797.900
42D-H3974-00	COMANDO ACELERADOR 2CD1	1	168.101	168.101
5VL-F137X-X0	GUIA AIRE IZQ LIBERO125 1BV1	1	49.201	49.201
5VL-F4773-00	PARRILLA TRAS YBR125E 1BV1	1	106.000	106.000
5VL-F5100-01	EJE RUEDA DEL YBR125E 1BV1	1	25.000	25.000
Subtotal	8.406.025	<b>TOTAL FACTURA</b>		<b>\$ 10.002.070</b>
Descuento	0			
I.V.A	1.596.045			
ImpoConsumo	0			
SON: DIEZ MILLONES DOS MIL SETENTA PESOS				

- **Página No. 5 de la cotización No. 87313:**

MUNDO YAMAHA S.A		COTIZACIONES		
 NIT. 811.003.259-6 San Juan: Carrera 73 Nro. 44-10 Medellín - Colombia Teléfono: 4443132 IVA - RÉGIMEN COMÚN		Nro. 87313 FECHA: 30/JUL/2020 VENCE: 05/AGO/2020		
<b>CLIENTE:</b> PINO PULGARIN YEFERSON FARLEY <b>CC / NIT:</b> 1035388830 <b>DIRECCIÓN:</b> CR 43 CL 31 43 BELLO - ANTIOQUIA <b>TELEFONOS:</b> 574 4615504 3127565241		<b>VENDEDOR:</b> LEIDY KATERINE SANCHEZ TORRES		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
5VL-F6290-12	ESPEJO DER YBR125E 1BV1	1	54.700	54.700
5VL-H3320-21	DIRECC DEL DER YBR125E 1BV1	1	41.100	41.100
5VL-H3500-22	VELOCIMETRO COMPLE YBR125E 1BV1	1	584.501	584.601
5VL-H3973-01	COMANDO LUCES 3YBR125E 1BV1	1	97.500	97.600
5VL-Y8471-50	STOP COMP YBR125E 1BV1	1	113.700	113.700
95602-14200	TUERCA VELOCIMERO YBR125SS	1	11.700	11.700
Subtotal			8.406.025	
DESCUENTO			-0	
I.V.A			1.596.045	
ImpoConsumo			0	
SON: DIEZ MILLONES DOS MIL SETENTA PESOS				
TOTAL FACTURA				\$ 10.002.070

Por otro lado, es necesario señalar que de conformidad con el certificado de tradición del vehículo de placa VSP-79E el demandante **no es el actual propietario**, pues el miembro fue vendido al señor Bernardo Antonio Gomez Manco el 04 de abril de 2022, luego, no podrá nacer obligación indemnizatoria o de pago en relación a un vehículo que no es de propiedad del demandante.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

#### **E. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL DEMANDANTE**

De conformidad con la historia clínica adosada al plenario es claro como el demandante estuvo incapacitado únicamente durante 13 días, sin embargo, la activa de la acción, pretende una cuantiosa indemnización liquidada respecto a 25 días de incapacidad médica, los cuales no cuentan con fundamento fáctico alguno al interior del expediente y en todo caso, como quiera que, de conformidad con certificado laboral adosado al plenario, el señor Pino se encontraba vinculado laboralmente con la sociedad AMTEX, es claro como durante el término de incapacidad al demandante se le reconoció el porcentaje correspondiente al 66.66% de sus ingresos, por lo que no es dable pretender se le indemnice en los términos por el pretendidos.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”***<sup>10</sup>. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Respecto a esta modalidad de perjuicios, es necesario rememorar el reciente fallo del 28 de mayo de 2021 proferido por el juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicado 76001-31-03-008-2019-00192-00, mediante el cual se indicó lo siguiente:

***“Con respecto al lucro cesante futuro, ha de señalarse que este se trata de la ganancia o provecho que dejará de percibir la demandante, específicamente, su salario. No obstante, del interrogatorio practicado se colige con facilidad que aún se encuentra vinculada laboralmente al Banco de Bogotá y desde la fecha de la ocurrencia del siniestro no ha dejado de percibir su remuneración mensual, cosa distinta es la alegación de las presuntas comisiones por ella devengadas, las cuales, dicho sea de paso, no fueron solicitadas en el escrito introductor y menos y menos acreditadas dentro del presente juicio quedando en el mero dicho y por ende no pueden ser objeto de reconocimiento.”*** (Énfasis de autoría)

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al encontrar demostrado su culminación. Siendo conveniente citar a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC3951-2018 del dieciocho de septiembre de la misma anualidad, donde expuso:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, **en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímelmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*** (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, es claro como el lucro cesante propende por el reconocimiento de sumas ciertas y pérdidas reales y tangibles, sin embargo, de conformidad con la historia clínica adosada al plenario es claro como el demandante estuvo incapacitado únicamente durante 13 días, no obstante, pretende se le indemnice de conformidad con 25 días de incapacidad médica los cuales no obran en el expediente, y en todo caso, de conformidad con el certificado laboral adosado al plenario, es claro como el señor Yefferson Farley se encontraba vinculado laboralmente en calidad de operario de Descargas – PII con la sociedad AMTEX, de tal suerte, durante los 13 días de incapacidad que el mismo tuvo este no dejó de percibir el 100% de su salario, sino un porcentaje del mismo, luego no es de recibo que la parte demandante en medio de su indebido animo de lucro pretenda se le

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

indemnice por un término mayor al de su incapacidad médica y respecto a la totalidad de su salario, cuando claramente el mismo percibió, cuando menos el 66.66% de sus ingresos ordinarios.

Solicito declarar probada esta excepción.

## F. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 07 de mayo de 2020, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida *“al arbitrium judicis”*, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios *“se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e inconmensurables”*.<sup>11</sup>

Ha señalado igualmente la Corte<sup>12</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. No obstante, desatendiendo a dichos parámetros, el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago del equivalente a 20 smlmv en favor del señor Yefferson Farley Pino, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de mayor gravedad<sup>13</sup>.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en los que se han presentado circunstancias más

<sup>11</sup> Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

<sup>12</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación No. 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

gravosas al caso que nos convoca. Es de rememorar que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia la sentencia SC5686 de 2018<sup>14</sup> mediante la cual la Corte Suprema de Justicia accedió al pago de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) por perjuicios morales, para la víctima directa, en la resolución de un caso donde la víctima sufrió quemaduras considerables en su cuerpo y que generaron cicatrices que van a estar por el resto de su vida. Es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido el actor en el presente trámite.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte<sup>15</sup>:

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Consecuentemente, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad de aquel que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE COOPERATIVA COLANTA FORMULA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**AL HECHO “1”:** Si bien es cierto que entre la Cooperativa Colanta S.A., en calidad de tomadora, y mi procurada se suscribió un contrato de seguro instrumentalizado a partir de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No AA003611 la cual se encontraba vigente para el día 07 de mayo de 2020, esta no podrá operar al interior del presente trámite ante la manifiesta imposibilidad de configuración del riesgo asegurado, comoquiera que la persona que tenía la guarda del vehículo automotor de placa LYD-813 era la señora María Eugenia Castro y no el tomador de la póliza quien no tenía relación alguna con tal automotor, en ese sentido, es clara la ausencia de responsabilidad civil de Colanta pues esta no era la propietaria del vehículo de placa LYD-813, no era un dependiente suyo quien

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>15</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

lo conducía, no transportaba mercancía de su propiedad y en todo caso, de conformidad con el contrato de suministro que milita en el plenario la propiedad, gestión, transporte, cargue y descargue de los productos transportados, se encontraba en cabeza de la señora María Eugenia Castro. Sin perjuicio de ello, es necesario advertir que en el eventual hipotético y remoto caso de que se estime el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada es claro como la póliza a partir de la cual la misma se vincula a este trámite opera en exceso de aquellas de responsabilidad civil extracontractual que obligatoriamente debía tener el vehículo de placa LYD-813.

**AL HECHO “2”:** Es cierto, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal de mi procurada.

**AL HECHO “3”:** No es cierto como está planteado como quiera que de conformidad con la documentación que milita en el expediente es clara la imposibilidad de que se materialice el riesgo asegurado ante la inexistencia de elementos que permitan acreditar la existencia de solidaridad entre la actividad comercial realizada de forma independiente por la señora María Eugenia Castro y aquella efectuada por la Cooperativa Colanta S.A. Al respecto, es necesario señalar que, en todo caso, entre el tomador y mi procurada se limitó el alcance del contrato de seguro refiriendo que el mismo no brindaría cobertura en los siguientes casos:

- 2.2. SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, NO ESTÁN CUBIERTAS LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO POR:
- A) DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
  - B) DAÑOS OCASIONADOS A O POR VEHÍCULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
  - C) **DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO SE PRODUJERE DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA PRESTACIÓN, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.**

Luego, y como quiera que de conformidad con la siguiente imagen tomada cláusula quinta del contrato de suministro se acordó que cada suministro se constituía como una venta en firme, es clara la configuración de una de las causales taxativas del contrato de seguro:

constitución como deudor del PROVEEDOR. **QUINTA.- NATURALEZA DEL SUMINISTRO.-** Las partes convienen en que cada suministro constituye una venta en firme y que, en consecuencia, **EL PROVEEDOR** no aceptará devolución alguna de productos vendidos en ejecución del presente contrato de suministro, salvo en los casos de que aquellos presenten alteraciones y que éstas sean advertidas por **EL COMPRADOR** y notificadas por éste a **EL PROVEEDOR** dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de entrega de cada suministro. **SEXTA.-**

**AL HECHO “4”:** Respecto a este hecho lo primero sea señalar que se rechaza el uso que realiza el llamante en garantía de la expresión “*siniestro*” pues de conformidad con el

artículo 1072 del código de comercio el siniestro es la realización del riesgo asegurado, por tanto, la ocurrencia de un accidente de tránsito no puede entenderse como la configuración del riesgo asegurado. Sin perjuicio de ello, es cierto que el señor Omar Galindo Patiño era el conductor del vehículo de placa LDY-813 para el momento de ocurrencia de los hechos, como se acredita en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

**AL HECHO “5”:** Respecto a este hecho lo primero sea advertir que este hecho se encuentra redactado de forma confusa pues no señala entre quienes existía un contrato de trabajo para el 07 de mayo de 2020, sin perjuicio de ello, aclaro que de conformidad con el parágrafo primero de la cláusula décima entre La Cooperativa Colanta y la señora María Eugenia Castro no existía relación laboral alguna para el momento de ocurrencia de los hechos, veamos:

**PARAGRAFO PRIMERO.- INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL.- EL COMPRADOR** no podrá reclamar para sí, ni para ninguna de las personas que intervengan en la ejecución del contrato, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Para este mismo efecto se deja expresa constancia que **EL COMPRADOR** realizará la operación logística por sus propios medios, con autonomía técnica y directiva, y que tiene el carácter de contratista independiente. Cuando lo considere necesario **EL PROVEEDOR** podrá asistir o asesorar a **EL COMPRADOR** en la capacitación de sus empleados o en la mejora en su eficiencia en general, sin que con ello constituya contrato diferente al comercial, ni permita inferir relación de subordinación respecto de **EL PROVEEDOR**. Es condición de este contrato que **EL PROVEEDOR** no emplee al personal que hace el suministro durante la vigencia del mismo.

**AL HECHO “6”:** A mi procurada no le consta en forma directa que para el 07 de mayo de 2020 el señor Omar Galindo estuviera laborando para la señora María Eugenia Castro, sin embargo, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es cierto que para tal calenda ocurrió un accidente.

**AL HECHO “7”:** Este no es un hecho en sentido estricto pues refiere a la interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la Cooperativa Colanta S.A., respecto a una norma de derecho laboral.

**AL HECHO “8”:** Este hecho se encuentra esbozado de forma confusa por lo cual solicito al Despacho desestimar el contenido del mismo, sin embargo, es necesario señalar que a mi procurada no le consta en forma alguna que entre la Cooperativa Colanta S.A. y el señor Guillermo Villa Arboleda exista un contrato de suministro o venta de productos lácteos y cárnicos. Que se pruebe.

**AL HECHO “9”:** No es cierto que Colanta realice venta de productos a mi procurada en calidad de llamada en garantía, al respecto, es necesario aclarar que entre el tomador y mi procurada media una relación contractual en virtud del contrato de seguro a partir del cual se vincula a La Equidad Seguros Generales O.C. a este trámite, sujetándose el mismo a las condiciones y exclusiones expresamente convenidas.

**AL HECHO “10”:** Es cierto el contenido de esa cláusula como se corrobora en el contrato de suministro suscrito entre la Cooperativa Colanta S.A. y la señora María Eugenia Castro.

**AL HECHO “11”:** Es cierto el contenido de esa cláusula como se corrobora en el contrato de suministro suscrito entre la Cooperativa Colanta S.A. y la señora María Eugenia Castro.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A LA PRETENSIÓN “1”:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que i) es clara la ausencia de responsabilidad civil de Colanta pues esta no era la propietaria del vehículo de placa LYD-813, no era un dependiente suyo quien lo conducía, no transportaba mercancía de su propiedad y en todo caso, de conformidad con el contrato de suministro que milita en el plenario la propiedad, gestión, transporte, cargue y descargue de los productos transportados, se encontraba en cabeza de la señora María Eugenia Castro, quien tenía la guarda y custodia del aludido automotor y ii) en atención al contrato de suministro suscrito entre las precitadas en concordancia con el IPAT, es claro que el suceso de tránsito tuvo lugar después de que se perfeccionó el contrato de suministro, por lo cual la póliza a partir de la cual se vincula a mi procurada no brinda cobertura en este trámite.

**A LA PRETENSIÓN “2”:** Me opongo a que se condene en costas a mi procurada y respetuosamente solicito sea condenado en tal concepto el llamante, al ser impróspera la acción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO EN RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA003611.**

De conformidad con la documentación adosada al plenario es clara la imposibilidad de endilgar responsabilidad indemnizatoria en cabeza de Colanta, pues esta no era la propietaria del vehículo de placa LYD-813, no era un dependiente suyo quien lo conducía, no transportaba mercancía de su propiedad y en todo caso, de conformidad con el contrato de suministro que milita en el plenario la propiedad, gestión, transporte, cargue y descargue de los productos transportados, se encontraba en cabeza de la señora María Eugenia Castro, quien tenía la guardia y custodia del referido automotor, consecuentemente, todos los riesgos propios de la actividad transportadora se encontraban de forma única y exclusiva en cabeza de la señora Castro.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*<sup>16</sup>

En efecto, debe tenerse en cuenta que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA003611 asegura o ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual de La Cooperativa Colanta de la siguiente forma:

**COBERTURAS**

El presente contrato de seguro, bajo los términos, condiciones y limitantes aquí estipulados, ampara al asegurado por la cual tenga responsabilidad legal de indemnizar a terceros por concepto de los daños y perjuicio moral consecuencial que dicho Asegurado cause a terceros y por los que éste deba responder conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil vigente en la República de Colombia (o legislación extranjera en el caso de que se hubiese convenido cobertura conforme a las condiciones particulares), derivados de hechos u omisiones no dolosos ocurridos durante la vigencia de esta cobertura y que causen la muerte o el menoscabo de la salud de dichos terceros o el deterioro o la destrucción de bienes propiedad de los mismos.

De tal suerte, es diáfano como en la póliza no se pacto que la misma brindaría cobertura respecto a la responsabilidad civil en que incurriera la propietaria del automotor de placa LYD-813, de tal suerte, como quiera que ella aquella quien tenía a su cargo la guardia, custodia, cuidado y mantenimiento del aludido vehículo, es claro como la responsabilidad por la comisión del accidente de tránsito en que el mismo se vio involucrado no puede recaer en forma alguna en mi procurada.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda relacionadas con la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del tomador, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque se haya acreditado que el mismo no era propietario del vehículo de placa LYD-813, de la mercancía que en este se transportaba, no era un dependiente suyo quien lo conducía, no tuvo injerencia en los hechos objeto de debate y no pactó ninguna forma de solidaridad con la propietaria del referido automotor, luego no es dable el surgimiento de responsabilidad civil en cabeza de La Cooperativa Colanta S.A.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del tomador, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No AA003611, orden 1, certificado AA250297, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

## B. FALTA DE COBERTURA MATERIAL ANTE LA CONFIGURACIÓN DE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL AMPARO DE LA PÓLIZA.

De conformidad con el contrato de seguro materializado a partir de la póliza No AA003611, orden 1, certificado AA250297, las partes acordaron excluir de su cobertura los daños ocasionados por cualquier clase de servicios prestados o trabajos ejecutados si el daño se produjere después del suministro de los bienes, de tal suerte, y como quiera que de conformidad con la documentación obrante en el plenario el accidente de tránsito se presentó con posterioridad al suministro que realizó mi procurada a la señora María Eugenia Castro, es claro que los perjuicios y daños derivados del transporte y logística que esta última realizó en su calidad de comerciante independiente no se encuentran amparados por la póliza de seguro en comento.

En el entendido de que con base al artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022<sup>17</sup> la Corte recordó:

*(...) **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*

*Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»** (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01).*

*Estas estipulaciones, conocidas como **«cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito»** (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02). (Énfasis de autoría)*

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

*“Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada*

<sup>17</sup> Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

*únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan”.*<sup>18</sup>

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular<sup>19</sup>. Así pues, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentado a mediante la póliza No AA003611, orden 1, certificado AA250297, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada delimitando la extensión del riesgo asumido por ella. Señalando así expresamente que la póliza no brindaría cobertura, entre otros, respecto a:

- 2.2. SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, NO ESTÁN CUBIERTAS LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO POR:
- A) DAÑOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
  - B) DAÑOS OCASIONADOS A O POR VEHÍCULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
  - C) **DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO SE PRODUJERE DESPUÉS DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN, DE LA PRESTACIÓN, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.**

De tal suerte, y como quiera que de conformidad con la siguiente imagen tomada cláusula quinta del contrato de suministro se acordó que cada suministro se constituía como una venta en firme, es clara la configuración de una de las causales taxativas del contrato de seguro:

constitución como deudor del **PROVEEDOR. QUINTA.- NATURALEZA DEL SUMINISTRO.-** Las partes convienen en que cada suministro constituye una venta en firme y que, en consecuencia, **EL PROVEEDOR** no aceptará devolución alguna de productos vendidos en ejecución del presente contrato de suministro, salvo en los casos de que aquellos presenten alteraciones y que éstas sean advertidas por **EL COMPRADOR** y notificadas por éste a **EL PROVEEDOR** dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de entrega de cada suministro. **SEXTA.-**

Consecuentemente, al ser claro como los daños reclamados por el señor Yefferson Farley Pino tuvieron lugar con posterioridad a que La Cooperativa Colanta S.A. los suministró a la señora María Eugenia Castro, se haya materializada la exclusión C del condicionado

<sup>18</sup>Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

<sup>19</sup> Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

general del contrato de seguro y en tal sentido, la póliza No AA003611, orden 1, certificado AA250297, no podrá operar al interior del presente caso por ausencia de cobertura material de conformidad con lo expresamente pactado por las partes al momento de suscribir la póliza en comento.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **C. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado la póliza No AA003611, orden 1, certificado AA250297, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 02032012-1501-NT-P-060000000000001001.

### **D. EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE DEBAN TENER AQUELLOS**

De conformidad con lo expresamente pactado en el contrato de suministro el vehículo implementado por la señora Maria Eugenia Castro para el desarrollo o ejecución del contrato de suministro debía contar con una póliza todo riesgo en cuyo caso el amparo por responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros en ningún momento podría tener un valor asegurado inferior a \$50.000.000 por muerte o lesiones a una persona, de tal suerte, de tal suerte, pese a que en el presente caso no se haya acreditada la existencia de responsabilidad o solidaridad entre el tomador y la referida señora, en el hipotético, remoto y eventual escenario en que la Judicatura considere que deba surgir obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada lo cierto es que el amparo de contratistas y subcontratistas cuenta con el límite señalado en la caratula de la póliza y un deducible de 7.000 dólares, cifra que es por mucho superior al valor de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el contrato de suministro suscrito entre los hoy codemandados se convino en el numeral tercero de la cláusula décima primera lo siguiente:

cualquier obligación o responsabilidad. **DECIMA PRIMERA.- GARANTIAS.-EL COMPRADOR** se compromete a constituir a favor de EL PROVEEDOR, las siguientes garantías: 1) Póliza de cumplimiento del contrato, por un valor asegurado equivalente a ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la constitución, sus prórrogas, ampliaciones o renovaciones, la cual estará vigente por el término de duración del contrato y dos meses más. 2) De salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que emplee en la ejecución del presente contrato, por un valor asegurado equivalente a sesenta y cinco (65) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la constitución, sus prórrogas, ampliaciones o renovaciones y deberá estar vigente por el término de duración del contrato y tres (3) años más contados a partir de su celebración. 3) Póliza del vehículo contra todo riesgo en cuyo caso el amparo por responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros en ningún momento podrá tener un valor asegurado inferior a \$50.000.000 por daños a bienes de terceros; \$50.000.000 por muerte o lesiones a una persona y, \$100.000.000 por muerte o lesiones a dos o más personas. La póliza deberá permanecer vigente durante la vigencia del contrato, sus ampliaciones, prórrogas y demás modificaciones. **DECIMA SEGUNDA.- SOLUCION DE**

A su vez en el contrato de seguro instrumentalizado a partir de la póliza No AA003611, orden 1, certificado AA250297, refiere que la cobertura de responsabilidad civil

15. Contratistas y subcontratistas independientes. Opera en exceso de las pólizas propias y que deben tener siempre vigentes. 50% del valor asegurado

De tal suerte, es claro como este amparo de la póliza otorgada por mi procurada opera únicamente en exceso de la póliza propia de responsabilidad civil que posea el vehículo de propiedad de la señora Maria Eugenia Castro, de tal suerte, esta únicamente podrá llegarse a afectar si y solo si aquella es insuficiente para responder por los perjuicios efectivamente padecidos y acreditados por el señor Farley Pino. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que en todo caso de conformidad con la caratula de la póliza este amparo cuenta con cobertura por hasta \$20.000.000.000, con un deducible del 10% mínimo 7.000 dólares, suma esta que excede el valor de las pretensiones incoadas por el señor Pino, veamos:

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Predios Labores y Operaciones.	\$40,000,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv	\$ .00
Productos y Trabajos Terminados	Sub Limite del Basico	10.00%	15,000.00 Dolares	\$ .00
Responsabilidad Civil Patronal.	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$29,200,000.00
Contratistas y Subcontratistas Independientes	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$ .00
Vehiculos Propios y No Propios	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$ .00
Responsabilidad Cruzada Contratistas	Sub Limite del Basico	10.00%	7,000.00 Dolares	\$ .00
Contaminación	Sub Limite	10.00%	10.00 smmlv	\$ .00
Responsabilidad Civil Unión y Mezcla	Sub Limite	10.00%	15.00 smmlv	\$ .00
Gastos Médicos	Sub Limite	.00%		\$ .00

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## E. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Como quiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a La Equidad Seguros Generales O.C., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

***“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)***

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

***“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>20</sup>*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de los perjuicios en los términos pretendidos el demandante y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

<sup>20</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065  
Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

## F. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado.

## G. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso<sup>21</sup>, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

### **FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los siguientes documentos hasta tanto no sean ratificados por quien los suscribió:

---

<sup>21</sup> **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

- Certificado laboral de la empresa Amtex S.A.
- Recibos de caja menor suscritos por el demandante
- Cotización daños de motocicleta

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el cual figura G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., como apoderada general de la compañía.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., en el cual figuró como representante legal.
- 1.3. Escritura Pública No. 2779 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2021, inscrita bajo el registro No 2100580240 del libro XIII mediante la cual se le otorga poder general a G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S.
- 1.4. Contrato de seguro denominado Póliza de Seguro RCE No. AA003611, certificado AA250297, orden 1, en la que se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.
- 1.5. Condiciones generales del contrato de seguro denominado Póliza de Seguro RCE AA003611, certificado AA250297, orden 1, clausulado identificado con el número 02032012-1501-NT-P-060000000000001001.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Que le formularé a los señores Yefferson Farley Pino, a la señora María Eugenia Pino y al representante legal de La Cooperativa Colanta S.A., por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

### **3. DECLARACIÓN DE PARTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de La Equidad Seguros Generales O.C., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

### **4. TESTIMONIOS**

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de La Equidad Seguros Generales O.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza de Seguro RCE Póliza de Seguro RCE No. AA003611, certificado AA250297, orden 1, las coberturas convenidas, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente

proceso judicial. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: [isabella.caro23@outlook.com](mailto:isabella.caro23@outlook.com)

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora en la dirección consignada en el escrito demandatorio. Los demás demandados, en la dirección que indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada La Equidad Seguros Generales O.C. en la en la Carrera 9ª No. 99 – 07, P. 12 - 13 - 14 – 15 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

Por parte del suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.  
T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.